



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado recibió la notificación personal el 10 de noviembre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 11 y 12 de noviembre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 13 al 26 de noviembre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvasse proveer.
Cartago V., noviembre 30 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO BUITRAGO BEDOYA
Auto No.: 2828

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de mínima cuantía, BANCOLOMBIA S.A., demandó al señor CARLOS MARIO BUITRAGO BEDOYA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1-\$21.496.304,55, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior desde del 15 de julio de 2019, hasta el 17 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 876 del 06 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 13 de noviembre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:



Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagaré), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.400.250,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 876 del 06 de marzo de 2020

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado CARLOS MARIO BUITRAGO BEDOYA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.400.250,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5309d35e35c0c1da6888e7639ebd2d21605020c3f44c948e15f80edc5e3d69**

Documento generado en 08/12/2020 08:59:53 p.m.